



Natural Energy S.A. Estatuto

(Texto ordenado 2009)



Índice

Artículo primero.....	3
Artículo segundo	3
Artículo tercero	3
Artículo cuarto	3
Artículo quinto	3
Artículo sexto	4
Artículo séptimo	4
Artículo octavo	4
Artículo noveno	4
Artículo décimo	5
Artículo undécimo	6
Artículo décimo segundo	6
Artículo décimo tercero.....	6
Artículo décimo cuarto	7
Artículo décimo quinto	7
Artículo décimo sexto	7
Artículo décimo séptimo.....	8
Artículo décimo octavo	8
Artículo décimo noveno.....	9
Artículo vigésimo.....	9
Artículo vigésimo primero	9
Artículo vigésimo segundo	9
Artículo vigésimo tercero	10
Artículo vigésimo cuarto.....	10

Natural Energy S.A. Estatuto

Artículo primero: Bajo la denominación de NATURAL ENERGY, S.A. se constituye una sociedad anónima que tiene su domicilio legal en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo segundo: Su plazo de duración es de noventa y nueve años, contados desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio o sea desde el 17 de enero de 2002.

Artículo tercero: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, las siguientes operaciones: (a) compra, venta, transporte, transformación, importación, exportación, consignación, intermediación y comercialización, en todas sus formas de gas, energía eléctrica, hidrocarburos líquidos y gaseosos y sus derivados y productos petroquímicos en cualquiera de sus formas; (b) a efectos de las operaciones descriptas anteriormente, participar en el “Mercado Electrónico del Gas” o “MEG” (ya sea en el Mercado de Contado o en el Mercado de Derivados) y/o en aquel que en el futuro lo reemplace y/o complemente, como Agente (de Cartera Propia y/o Libre), Agente Negociador, Hacedor de Mercado, Agente Local, Agente Compensador y/o en cualquier otro rol que entienda oportuno, así como también participar en cualquier mercado bursátil o extrabursátil creado o a crearse en el cual se comercialicen productos energéticos y/o derivados financieros relacionados con éstos; (c) la investigación y explotación de cualquier tipo de energía y de las comunicaciones y telecomunicaciones, el tendido de redes, montaje de plantas industriales, líneas de energía, productos y cualquier clase de conductos e instalaciones de transporte o distribución de energía, renovable o no, y de las relativas a las comunicaciones o telecomunicaciones y (d) la participación mediante aportes de capital en empresas o sociedades existentes o a constituirse, como asimismo la inversión en negocios, el otorgamiento y la aceptación de garantías reales o personales, avales y fianzas para la concertación de operaciones realizadas o a realizarse, así como la compraventa y negociación de títulos, acciones, debentures, pagarés y toda clase de valores mobiliarios y papeles de crédito de cualquiera de las modalidades creadas o a crearse y la realización de toda clase de operaciones financieras con excepción de las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, y toda otra que requiera el concurso público. A tal fin, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto.

Artículo cuarto: El capital social será de seiscientos mil pesos (\$ 600.000), representado por seiscientos mil (600.000) acciones ordinarias escriturales, de valor nominal un peso (VN\$ 1) cada una y con derecho a un (1) voto por acción. El capital podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea ordinaria hasta el quíntuplo de su monto conforme lo establece el artículo 188 de la Ley de Sociedades Comerciales. Las decisiones de aumento de capital deberán ser elevadas a escritura pública en los casos en que así lo disponga la respectiva Asamblea-

Artículo quinto: Las acciones serán escriturales, ordinarias o preferidas, conforme a las características que se fijan al momento de su emisión. Las acciones se suscribirán e integrarán en las oportunidades, formas y condiciones que determine la Asamblea, salvo en los casos en que ésta decidiese delegar en el Directorio la determinación de la oportunidad, forma y condiciones

de pago y toda otra característica relacionada con la emisión que las normas en vigencia permitan delegar.

Artículo sexto: La Sociedad puede emitir acciones preferidas con las características que la Asamblea determine, dentro de las admisibles de conformidad con la ley y las normas en vigor. Podrán ser rescatables a opción de la Sociedad, del accionista o de ambos, sólo con utilidades líquidas y realizadas o con reservas disponibles; podrán carecer de derecho de voto, salvo en aquellos casos que expresamente dispone la Ley de Sociedades Comerciales. Esta enunciación es simplemente ejemplificativa y no limita la facultad de la Asamblea para establecer otras características. La preferencia otorgada a las acciones preferidas sólo podrá pagarse sobre la base de la existencia de utilidades líquidas y realizadas.

Artículo séptimo: Todas las acciones y los certificados provisorios serán escriturales, a cuyo fin la Sociedad o la entidad expresamente autorizada por el Directorio que lleve el registro inscribirá aquellos en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en el Registro de Accionistas Escriturales. Dicho Registro deberá contener las menciones del artículo 213 de la Ley de Sociedades Comerciales, en lo pertinente. La calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el Registro de Acciones Escriturales. La Sociedad o la entidad que lleve el Registro deberá otorgar al accionista comprobante de la apertura de su cuenta y todo movimiento que inscriban en ella. Todo accionista tendrá derecho a solicitar a la Sociedad o a la entidad que lleve el Registro, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su cuenta.

Artículo octavo: En caso de mora en la integración del capital, el Directorio queda facultado para proceder de acuerdo con lo determinado por el artículo 193 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Artículo noveno: Con excepción de eventuales transferencias accionarias que sean acordadas entre el accionista Chemo España S.L. ("CHEMO"), el accionista Gas Natural Internacional SDG S.A. ("GNI") y el accionista La Propagadora del Gas S.A. ("Propagadora"), incluyendo aquellas contempladas en este Artículo Noveno, ningún accionista realizará una transferencia de sus acciones en la Sociedad, a menos que para dicha transferencia hubiera cumplido, en forma previa, con los procedimientos previstos en los Artículos Décimo, Undécimo y Décimo Segundo del presente, según sea el caso. El Directorio de la Sociedad no inscribirá ninguna transferencia, garantía o gravamen (entendiendo por gravamen a todo derecho de garantía, prenda, derechos reales o personales, carga, hipoteca, propiedad fiduciaria, embargos, gravámenes y restricciones al uso y/o disposición de un bien a favor de terceras personas y/o cualquier otro derecho similar de cualquier tipo o naturaleza) en incumplimiento a lo previsto en el presente Estatuto. El accionista CHEMO tendrá el derecho de transferir sus acciones de la Sociedad a (i) cualquier filial controlada directa o indirectamente en un cien por ciento (100%) por CHEMO, o (ii) a cualquier otra sociedad, existente o futura, controlada directa o indirectamente en un cien por ciento (100%) por el actual accionista controlante o accionistas controlantes, directos o indirectos, de CHEMO. Por su parte, los accionistas GNI y Propagadora tendrán el derecho de transferir sus acciones en la Sociedad a: (i) una afiliada de GNI o de Propagadora, entendiéndose por tal, con relación a una persona, cualquier persona controlada, que controle, o que esté sujeta a control común con, dicha persona, en cualquier caso ya sea en forma directa o indirecta, considerándose

“controladas” a las indicadas en el art. 33 de la ley 19.550; o (ii) sociedad directa o indirectamente controlada por GNI o por Propagadora o por los actuales accionistas controlantes, directos o indirectos, de GNI o Propagadora respectivamente. A tales fines, el accionista que decida transferir las acciones deberá notificar al otro accionista acerca de su decisión, y podrá transferirle las acciones siempre que: (i) junto con las acciones se cedan también y en forma simultánea todos los derechos y obligaciones derivados de (a) la condición de accionista de la parte transferente y (b) de las relaciones contractuales existentes entre los accionistas al momento de la transferencia; (ii) la cesionaria acepte y se obligue por escrito a cumplir con las disposiciones de este estatuto; (iii) el accionista transferente acuerde quedar obligado como garante y co-deudor principal por las obligaciones de su cesionario; (iv) el accionista transferente conserve, en todo momento, la relación o vínculo societario que autorizara la transferencia conforme lo expresado precedentemente, obligándose el accionista transferente a readquirir de la cesionaria las acciones de la Sociedad que le transfiera, con anterioridad a la pérdida del vínculo o relación que define el carácter de la segunda.

Artículo décimo: Las acciones ordinarias y preferidas otorgarán a sus titulares derechos preferentes en la suscripción de nuevas acciones de la misma clase y derecho de acrecer en proporción a las que posean, de acuerdo a lo previsto en el artículo 194 de la ley 19.550. Además, los accionistas tendrán recíprocamente derecho de compra preferente para adquirir la totalidad de las acciones emitidas por la Sociedad que otro accionista (el “Accionista Vendedor”) se proponga enajenar, en las mismas condiciones acordadas con u ofrecidas por el interesado que se propone adquirir (el “Comprador Propuesto”). A tal efecto, el Accionista Vendedor que se proponga enajenar la totalidad o cualquier parte de sus acciones emitidas por la Sociedad, deberá notificar simultáneamente por escrito su intención en tal sentido a los demás accionistas (los “Accionistas No Vendedores”), comunicándoles fehacientemente: (i) los términos y condiciones de la enajenación propuesta (la “Oferta Recibida”), y (ii) la identidad del interesado en adquirirlas. Los Accionistas No Vendedores gozarán de un plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la fecha en que hubiesen recibido la notificación (el “Plazo de Preferencia”), para adquirir del Accionista Vendedor la totalidad (y no menos de la totalidad) de sus acciones en venta en los mismos términos y condiciones de la Oferta Recibida comunicada por el Accionista Vendedor. La notificación de su ejercicio deberá efectuarse fehacientemente por escrito (la “Aceptación de la Oferta”). Con la notificación de la Aceptación de la Oferta se entenderá que el Accionista Vendedor y los Accionistas No Vendedores aceptantes han celebrado un acuerdo de compraventa vinculante de conformidad con los términos de la Oferta. El Accionista Vendedor y los Accionistas No Vendedores aceptantes deberán perfeccionar la compraventa de las acciones en venta en un plazo de treinta (30) días corridos posteriores a contar desde la finalización del Plazo de Preferencia. Si vencido el Plazo de la Preferencia, el Accionista No Vendedor no hubiese comunicado fehacientemente el ejercicio del derecho de compra preferente descrito en el presente, el Accionista Vendedor quedará facultado para vender sus acciones en los mismos términos y condiciones comunicados a los Accionistas No Vendedores. Si la venta cuyas condiciones fueron comunicadas no se perfeccionare dentro del plazo de noventa (90) días corridos inmediatos siguientes a la fecha en que el Accionista Vendedor quedó facultado para realizarla, las acciones en venta no podrán ser transferidas a menos que se inicie nuevamente el procedimiento previsto precedentemente. Los accionistas también tendrán derecho de compra preferente en el supuesto en que se pretendiera la ejecución forzada de las acciones de los

accionistas por parte de cualquier acreedor de los accionistas, en cuyo caso los Accionistas No Vendedores deberán igualar el precio de la ejecución de que se trate.

Artículo undécimo: Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo anterior, el Accionista Vendedor no podrá vender su participación accionaria en la Sociedad en forma total o parcial si, previamente y en las mismas condiciones, no ofrece a los Accionistas No Vendedores la posibilidad de participar en la venta agregando sus respectivas acciones. A los efectos correspondientes, se entenderá que la notificación para el ejercicio del derecho de compra preferente según el Artículo Décimo precedente, importará también la invitación a los Accionistas No Vendedores, por el Plazo de la Preferencia y bajo las mismas condiciones de la Oferta recibida, para notificar el ejercicio de su derecho de venta conjunta de, a opción de los Accionistas No Vendedores, (i) toda su tenencia accionaria en la Sociedad o, (ii) en caso que la accionista vendedor no venda toda su participación accionaria en la Sociedad, de la proporción de acciones de la Sociedad equivalente a la proporción en venta de la accionista Vendedor (la "Aceptación de Venta Conjunta"). Si todos o alguno de los Accionistas No Vendedores hubieran ejercido la Aceptación de Venta Conjunta (el "Accionista Adherente"), el Accionista Vendedor deberá solicitar al Comprador Propuesto, por un plazo de veinte (20) días corridos (el "Plazo de Aceptación"), si acepta comprar también las acciones ofrecidas en virtud de la Aceptación de Venta Conjunta. En el supuesto que el Comprador Propuesto acepte adquirir la totalidad de las tenencias del Accionista Vendedor y el Accionista Adherente que sean objeto de la venta, se deberá perfeccionar la transacción dentro del plazo de noventa (90) días corridos inmediatos siguientes a la fecha en que el Comprador Propuesto notificó su aceptación. Transcurrido dicho plazo, si la venta no se hubiera perfeccionado, las acciones en venta no podrán ser transferidas a menos que se inicien nuevamente los procedimientos previstos en este Artículo Undécimo y en el Artículo Décimo del presente. Asimismo, en caso que el Comprador Propuesto no aceptase adquirir la totalidad de las tenencias del Accionista Vendedor y el Accionista Adherente, el Accionista Vendedor no podrá vender sólo sus acciones en venta al Comprador Propuesto, debiendo a tal efecto iniciar nuevamente los procedimientos previstos en los Artículos Décimo y Undécimo del presente.

Artículo décimo segundo: Adicionalmente a lo dispuesto en los Artículos anteriores, ante una Oferta Recibida por el accionista GNI o por el accionista Propagadora por la totalidad de las acciones de la Sociedad y de Natural Servicios S.A., GNI y Propagadora tendrán individualmente el derecho de exigir al accionista CHEMO, y en su caso CHEMO estará obligado a, que incorpore a la venta al Comprador Propuesto la totalidad de su participación accionaria en la Sociedad junto con las acciones de propiedad de GNI o de Propagadora según sea el caso, en los mismos términos y condiciones de la Oferta Recibida ("Derecho de Venta Coligada"). A estos efectos, GNI o Propagadora según sea el caso, en oportunidad de cursar la notificación de los Artículos Décimo y Undécimo precedentes, podrá comunicar a CHEMO su decisión de ejercer el Derecho de Venta Coligada.

Artículo décimo tercero: La Sociedad podrá emitir debentures o bonos u obligaciones negociables, nominativas o al portador, en moneda argentina o extranjera, con garantía común, flotante o especial. La emisión se decidirá, en cada caso de conformidad a lo establecido en el Artículo Vigésimo del presente, por el órgano que establezcan la ley o las normas en vigencia.

Artículo décimo cuarto: La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por el número de miembros que fije la Asamblea entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) con mandato por un ejercicio, pudiendo elegirse igual o menor número de Suplentes. El accionista CHEMO, sujeto a lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Primero, tendrá derecho a designar un director titular y un director suplente. Si se aumentara el número de directores de la Sociedad respecto del número de tres (3) directores titulares y suplentes, entonces también se ajustará proporcionalmente el número de directores a ser designados por el accionista CHEMO. En el supuesto que dicha proporción resultare en una fracción, entonces dicha fracción se redondeará hacia arriba o hacia abajo al número entero más próximo. La designación de los restantes cargos de directores titulares y suplentes de la Sociedad corresponderá en forma exclusiva a los accionistas GNI y Propagadora. Corresponderá al accionista que originalmente propuso una persona para el cargo de miembro del Directorio decidir su remoción (salvo remoción por causa conforme a la normativa vigente) y la proposición de su reemplazante en caso de muerte, renuncia o remoción. Mientras la Sociedad prescinda de la Sindicatura, la elección por Asamblea de uno o más suplentes será obligatoria. Los directores en su primera sesión, deberán designar un Presidente, pudiendo elegir o no un Vicepresidente, quien en su caso reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento. El Directorio funcionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y resolverá por mayoría de votos presentes, con excepción de los supuestos indicados en el Artículo Vigésimo del presente Estatuto. La Asamblea fijará la remuneración del Directorio.

Artículo décimo quinto: En resguardo del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores deberán constituir a favor de la Sociedad una garantía en los términos de la Resolución General 7/2005 de la Inspección General de Justicia (o aquellas normas que en el futuro la modifiquen y/o complementen), optando por cualquiera de las alternativas allí previstas. El monto de la garantía será de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) o su equivalente, o el importe mínimo que establezca la referida normativa.

Artículo décimo sexto: El Directorio tendrá todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme a los artículos 1881 del Código Civil y 9 del Decreto Ley 5965/63.- Podrá, en consecuencia, celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social; entre ellos, operar con los Bancos de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires y cualquier otra institución de crédito oficial o privado; establecer agencias, sucursales u otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, o extrajudicialmente con el objeto y extensión que juzgue conveniente. La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente del Directorio y, en caso de ausencia, impedimento o incapacidad del Presidente, corresponderá al Vicepresidente, quien lo reemplazará en tales casos a todos los efectos. El Directorio podrá autorizar la actuación de uno (1) o más directores para el ejercicio de la representación legal de la Sociedad. La comparecencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente, supondrá la ausencia de este último y obliga a la Sociedad sin necesidad de comunicación o justificación alguna. La representación en juicio de la Sociedad como actora, demandada,

absolvente o en cualquier otro carácter, así como en cualquier instancia laboral, administrativa o judicial, estará a cargo de cualquiera de los directores que indique el Directorio con carácter general o especial. El Directorio podrá encomendar a alguno o algunos de sus miembros tareas especiales relacionadas con la dirección y administración de la Sociedad con la remuneración que fije la Asamblea. Podrá el Directorio, asimismo, delegar la parte ejecutiva de las operaciones sociales en uno o más gerentes, quienes podrán ser directores o no.

Artículo décimo séptimo: La Sociedad prescindirá de Sindicatura conforme lo prevé el artículo 284 de la Ley de Sociedades Comerciales. Si la Sociedad quedara encuadrada en el régimen de fiscalización permanente previsto en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, la fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora integrada por tres (3) síndicos titulares con mandato por un (1) ejercicio. La Asamblea designará también a tres (3) síndicos suplentes por el mismo plazo, quienes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia en la forma prevista por el artículo 291 de la Ley de Sociedades Comerciales. El accionista CHEMO, sujeto a lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Primero y en la medida que conforme la normativa aplicable la sociedad se encuentre obligada a contar con Comisión Fiscalizadora, tendrá derecho a designar un síndico titular y un síndico suplente, siendo titularidad de los accionistas GNI y Propagadora la designación de los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora. Corresponderá al accionista que originalmente propuso una persona para el cargo de miembro de la Comisión Fiscalizadora decidir su remoción (salvo remoción por causa conforme a la normativa vigente) y la proposición de su reemplazante en caso de muerte, renuncia o remoción. El Síndico o la Comisión Fiscalizadora tendrán las atribuciones y deberes previstos en el artículo 294 del citado ordenamiento legal y percibirá la remuneración que determine la Asamblea con imputación a gastos generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devengue. En su caso, la Comisión Fiscalizadora deberá reunirse cuando lo solicite uno de sus miembros y como mínimo una vez cada tres meses. Sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos presentes sin perjuicio de los derechos que le corresponden al síndico disidente. Llevará un libro de actas en el que se dejará constancia de sus deliberaciones. Para la asistencia a las reuniones de Directorio o a las Asambleas, la Comisión Fiscalizadora podrá designar como representante a uno de sus miembros.

Artículo décimo octavo: Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en los casos previstos en el artículo 236 de la Ley de Sociedades Comerciales. Para la primera convocatoria se publicarán avisos durante cinco (5) días, con diez (10) de anticipación por lo menos y no más de treinta (30), en el Boletín Oficial de la Nación, con los recaudos previstos en el artículo 237 de la Ley de Sociedades Comerciales. En el supuesto que la Sociedad quedara encuadrada en el régimen de fiscalización permanente, las publicaciones se efectuarán, además, en uno de los diarios de mayor circulación general en la República. Las Asambleas en segunda convocatoria podrán, o bien celebrarse simultáneamente con las Asambleas en primera convocatoria el mismo día, una hora después de la fijada para la primera, o bien dentro de los treinta (30) días siguientes de haber fracasado la primera, según se decida al tiempo de convocarla. En este último caso las publicaciones se efectuarán por tres (3) días, con ocho (8) días de anticipación, como mínimo.

Artículo décimo noveno: Las Asambleas ordinarias requerirán un quórum en primera convocatoria de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto y en segunda convocatoria, cualquiera fuese el número de accionistas presentes. Las Asambleas extraordinarias requerirán en primera convocatoria un quórum de accionistas que representen el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto y, en segunda convocatoria, con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En todos los casos las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los supuestos mencionados en el Artículo Vigésimo del presente en los que se estará a lo allí dispuesto.

Artículo vigésimo: Los asuntos que seguidamente se detallan deberán contar con el voto favorable del accionista CHEMO a efectos de ser considerados y aprobados válidamente por el Directorio y/o la Asamblea de la Sociedad, según sea el caso: (i) aumentos o reducciones del capital social, a excepción de los supuestos de obligatoriedad dispuestos por la normativa aplicable; (ii) realización de inversiones totales anuales (A) hasta el año 2012, que excedan los montos que los accionistas CHEMO, GNI y Propagadora informen a la Sociedad en forma fehaciente al comienzo de cada ejercicio, y (B) a partir del año 2013, que superen los USD 5.000.000 (Dólares Estadounidenses cinco millones); en ambos casos previstos en (A) y (B) a excepción de inversiones en colocaciones de excedentes de tesorería de corto plazo; (iii) fusión o escisión; y (iv) aprobación de nuevos préstamos o la celebración de cualquier tipo de acuerdo, en ambos casos entre el accionista Propagadora, GNI, o una afiliada de cualquiera de estas dos (entendiéndose por tal, con relación a una persona, cualquier persona controlada, que controle, o que esté sujeta a control común con, dicha persona, en cualquier caso ya sea en forma directa o indirecta, considerándose “controladas” a las indicadas en el art. 33 de la ley 19.550), por una parte, y la Sociedad por la otra parte, y siempre que no se celebren bajo condiciones de mercado correspondientes a partes independientes teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de las partes de que se trate.

Artículo vigésimo primero: Los derechos conferidos en el presente estatuto a favor del accionista CHEMO quedarán sin efecto: (i) en caso que la participación accionaria indirecta de CHEMO en la Sociedad sea inferior al 15% (quince por ciento) como resultado de una dilución por venta de acciones por parte del accionista CHEMO a una no afiliada suya; o (ii) en caso que la participación accionaria indirecta del accionista CHEMO en la Sociedad sea inferior al 10% (diez por ciento) como resultado de una dilución por aumentos de capital que no sean suscriptos e integrados por el accionista CHEMO o como resultado de cualquier tipo de fusión u otro tipo de reorganización societaria de similares características.

Artículo vigésimo segundo: El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha, se confeccionan los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. La Asamblea podrá modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: a) el cinco por ciento (5%), hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscripto, para el fondo de reserva legal; b) a remuneración del directorio y sindicatura y/o comisión fiscalizadora, lo que corresponda en su caso; y c) a dividendo de las acciones ordinarias, o a fondos de reserva facultativa o de previsión, o a cuenta nueva, o al destino que determine la

Asamblea. Los accionistas CHEMO, GNI y Propagadora se comprometen, salvo pacto en contrario, a votar favorablemente en las asambleas de accionistas de la sociedad en la que se lleve a cabo el tratamiento de los dividendos sociales, la distribución entre los accionistas del mayor porcentaje de los dividendos del ejercicio que se encuentre permitido por la ley 19.550, siempre y cuando no existan otras normas jurídicas que indiquen lo contrario. Los dividendos deberán ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del plazo de un (1) año de su aprobación por la Asamblea.

Artículo vigésimo tercero: La liquidación de la Sociedad podrá ser efectuada por el Directorio o por los liquidadores designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la sindicatura y/o de la comisión fiscalizadora, si correspondiere. Una vez liquidadas las deudas y obligaciones de la Sociedad y los gastos de liquidación, se aplicará el remanente en el siguiente orden y preferencia: (a) los dividendos pendientes de pago, ajustado su monto conforme a las condiciones de emisión respectivas, (b) reembolso de las acciones preferidas, si las hubiera, conforme las condiciones de emisión y (c) el saldo se distribuirá entre las acciones ordinarias.

Artículo vigésimo cuarto: Los derechos conferidos en los Artículos Décimo, Undécimo y Décimo Segundo podrán ser ejercidos también por aquellos titulares de acciones que las hubiesen adquirido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Noveno de este Estatuto respecto de las transferencias permitidas a afiliadas o controladas de los accionistas.